


Resolución Directoral Regional


Nº 1934 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba,

31 DIC. 2019


VISTO, El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 2439066, de fecha 30 de octubre de 2019, interpuesto por don **HUGO USHÑAHUA PANDURO**, profesor cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, contra la Resolución Jefatural Nº 2607-2019-GRSM-DRESM/DO/OO/U.E 306-R, de fecha 30 de setiembre de 2019, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

CONSIDERANDO:


Que, la Ley Nº 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0291-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 29 de octubre de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite recurso de apelación, interpuesto por don **HUGO USHÑAHUA PANDURO**, contra la Resolución Jefatural Nº 2607-2019-GRSM-DRESM/DO/OO/U.E 306-R, de fecha 30 de setiembre de 2019, sobre pago de Reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña MAE NICOLASA PANDURO VDA DE USHÑAHUA, fallecida el 11 de junio de 2019;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio



Resolución Directoral Regional

N° 1934 -2019-GRSM/DRE

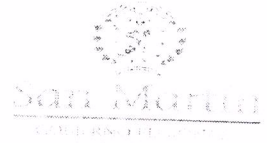
impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, el recurrente, **HUGO USHÑAHUA PANDURO**, apela a la Resolución Jefatural N° 2607-2019-GRSM-DRESM/DO/OO/U.E 306-R y solicita que el Superior Jerárquico revoque en todos sus extremos con mejor criterio declare fundado su petición, fundamentando su pedido, entre otras cosas, que: **1)** Mediante la Resolución apelada, le otorgan el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por un monto de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 24/100 soles (S/. 597.24)**, equivalente a cuatro remuneraciones totales; la cual resulta ser un monto irrisorio y no se ajusta a lo regulado por la Ley de Bases Administrativas y su Reglamento, en concordancia con la dispuesto por la Autoridad Nacional de Servicio Civil. Dicho monto no se ajusta a Ley **2)** Al fallecimiento de su señora madre, tal como lo establece la Ley, ha procedido a solicitar por única vez los beneficios que le otorga y faculta el Estado y la Ley de la Carrera Magisterial, en concordancia con las otras leyes que amparan su petición: **3)** Es de verse de la Resolución apelada, que el área legal en su opinión legal, sin objetividad y sin respetar la Ley, han determinado que le correspondería únicamente 04 remuneraciones, apartándose de lo que realmente corresponde y se encuentra inmerso dentro de la Ley; de ahí que solicita que su derecho sea amparado;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 142° inciso j) y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario completo, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el



Resolución Directoral Regional

N° 1934 -2019-GRSM/DRE



cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de 2011;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR/GPGSC”, como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48º del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, el recurso de apelación interpuesto por don **HUGO USHIAHUA PANDURO**, docente cesante de la UGEL-Rioja, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 1934 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **HUGO USHINAHUA PANDURO**, identificado con DNI 01049956, contra la Resolución Jefatural N° 2607-2019-GRSM-DRESM/DO-OO.UE 306-R, de fecha 30 de setiembre de 2019, sobre pago de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, doña MAE NICOLASA PANDURO VDA DE USHINAHUA, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
201219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original, que he tenido a la vista.

Moyobamba, **21 DIC. 2019**

Lorena Arista Valdivia
Lorena Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1003017090